



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00278-00

**Demandante:** Luis Felipe Herrera García

**Demandado:** Universidad Nacional de Colombia – Servisión de Colombia S.A.S.

**Asunto:** Reparación directa - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Luis Felipe Herrera García, actuando en nombre propio, presentó demanda ante la Jurisdicción Civil para que se declare la responsabilidad civil extracontractual de las entidades accionadas por el hurto de su bicicleta marca Trek, color rojo/negro referencia 4300 disco-marco 0110.

El Juzgado Diecisiete (17) Civil Municipal de Bogotá a quien le correspondió por reparto la demanda mediante providencia del 14 de junio de 2017 (fls.105 a 106), declaró probada la excepción previa de falta de jurisdicción propuesta por la Universidad Nacional de Colombia por considerar que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa en virtud del fuero de atracción es la llamada a resolver la controversia.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer de dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(…)

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.*

*Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal: (...)*

**1. De reparación directa y cumplimiento..”**

*(...).” (Negrilla fuera de texto)*

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”*, que dispuso en su artículo 5º:

*“5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho.”*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Tercera conoce entre otros, de los procesos relativos a la responsabilidad contractual y extracontractual de cualquiera entidad pública en concordancia con lo establecido en los numerales 1º y 2º del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 pretensiones que deben desarrollarse bajo los parámetros del medio de control de reparación directa.

En el asunto se pretende la declaración de la responsabilidad extracontractual de la Universidad Nacional de Colombia y la empresa Servision de Colombia S.A.S., por el hurto de la bicicleta marca Trek, color rojo/negro referencia 4300 disco-marco 0110 de propiedad del accionante, pretensión que debe adelantarse en ejercicio del medio de control de reparación directa conforme lo expuesto por el artículo 140 del CPACA que como se observó le corresponde conocer a la Sección Tercera.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Tercera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

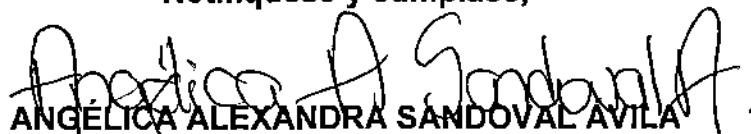
En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Tercera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 47

\_\_\_\_\_  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00269-00

**Demandante:** Sicté S.A.S

**Demandado:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP

**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Remite por competencia

Encontrándose el proceso de la referencia para proveer sobre la admisión de la demanda, advierte el Despacho que el señor Andrés Heriberto Torres Aragón, actuando como apoderado judicial de SICTE S.A.S, radicó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de que se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. RDO-M-103 del 3 de marzo de 2016 y; (ii) Resolución No. RDC-078 del 7 de febrero de 2017, por medio de las cuales la entidad accionada sancionó a dicho sujeto procesal a pagar \$32'.569.725 pesos por el envío extemporáneo de la información necesaria para determinar los hechos generadores de obligaciones parafiscales definidas en la Ley tributaria (fls.28-55).

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad, a título de restablecimiento del derecho solicitó se le exonere de cancelar la sanción referida y de forma subsidiaria se proceda a realizar una nueva liquidación de esa deuda.

Así las cosas, teniendo en cuenta la naturaleza de las pretensiones de la parte actora, se hace necesario determinar que Sección de los Juzgados Administrativos es la competente para conocer dicho asunto.

En efecto, el Presidente de la República profirió el Decreto 2288 de 1989, mediante el cual se establecieron las atribuciones de las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el artículo 18, de la siguiente manera:

"(...)

*Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

*1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.*

*Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral**, de competencia del Tribunal.*

(...)

(...)." (Negrita fuera de texto)

Por su parte, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo N° PSAA06-3501 del 6 de julio de 2006, "Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos", que dispuso en su artículo 5º:

*"5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho."*

De lo anterior, se colige que el reparto de los asuntos a los Juzgados Administrativos, se efectúa en relación a las competencias establecidas para cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual, se determinó que la Sección Segunda a la que pertenece este Despacho le corresponde conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y que la Sección Primera conoce entre otros, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no corresponde a las demás Secciones.

En el asunto se pretende la nulidad de unos actos administrativos que impusieron una sanción por el envío extemporáneo de una información sobre la cual se calcula la base gravable para los aportes a parafiscales que debe hacer el accionante en su calidad de contribuyente, motivo por el cual, la Sección encargada de conocer este tipo de controversia, según lo expuesto, es la Primera.

Lo anterior, dado a que en el epígrafe el motivo de la controversia no gira en torno al pago o la imposición de una tasa, impuesto, contribución o parafiscal a cargo del sujeto activo, sino que esta se centra alrededor de la inconformidad por la sanción

impuesta por la entidad accionada por el envió tarde de una información, controversia jurídica que no se encuentra en listada en las competencias determinadas para ninguna de las Secciones de esta Jurisdicción, razón por la cual dado al carácter residual de la Sección Primera, es precisamente a ella quien le corresponde conocer el asunto de conformidad con lo señalado por el artículo 18 del Decreto 2288 del 1989.

Por lo expuesto, se ordenará remitir el asunto de la referencia al señor Juez Administrativo de la Sección Primera que por reparto corresponda, en razón a la falta de competencia de este Despacho de conformidad con lo indicado.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

#### R E S U E L V E

**PRIMERO.** Declarar que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO.** Por Secretaría, **REMITIR** por competencia el proceso de la referencia al señor Juez Administrativo –Sección Primera (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 47

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00094-00**

Demandante: **Efraín Tovar Rodríguez**  
Demandado: **Nación –Fiscalía General de la Nación**  
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, se observa que mediante providencia de fecha 12 de mayo de 2017 (fls.53-58), se inadmitió la demanda de la referencia y se concedió el término de 10 días, para que la parte actora procediera de conformidad.

Al respecto se tiene que el artículo 169 del CPACA, consagra las tres causales por las cuales el Juez Contencioso Administrativo puede rechazar una demanda, así:

*“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla fuera del texto original)*

En ese orden de ideas, el auto por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia se notificó por estado el 15 de mayo de 2017 (fl.58) y ese mismo día se envió el correspondiente correo electrónico junto con esa providencia a la apoderada de la parte actora tal como se observa a folios 59 y 60 del plenario, en tal sentido a partir del día siguiente se empezó a contar el término de 10 días para subsanar el escrito introductorio, término que venció el 31 de mayo de 2017 teniendo en cuenta que el 16 de mayo del año en curso se suspendieron los términos debido a un paro judicial (fl.61).

No obstante, la mandataria de la parte actora radicó escrito de subsanación de la demanda el 1º de junio de 2017 (fls.64-70), esto es superándose el término de 10 días otorgado por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, motivo por el cual el Despacho en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 169 ibídem procederá a rechazar la demanda.

De otro lado, atendiendo que hubo un desglose de documentos del expediente en ocasión a lo dispuesto en la providencia del 12 de mayo de 2017, por Secretaría corrijase la foliatura del plenario.

En consecuencia, el Juzgado;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el señor **Efraín Tovar Rodríguez**, contra la Nación – Fiscalía General de la Nación de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO.-** Por Secretaría por corrijase la foliatura del expediente.

**TERCERO.- DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

**CUARTO.-** En firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 3 de agosto 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>47</u> </p> <p>_____ ERVIN ROMERO OSÚNA Secretario</p>
---



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00264-00**

Demandante : **José Gabriel Panche Castiblanco**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –  
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que  
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor José Gabriel Panche Castiblanco contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**ANTECEDENTES**

El señor José Gabriel Panche Castiblanco en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) Resolución No. GNR 22170 del 31 de enero de 2015, por medio de la cual la entidad accionada lo ingresó en nómina de pensionado en virtud del reconocimiento de la pensión de vejez efectuado en la Resolución No. GNR 224502 del 18 de junio de 2014 y; (ii) Resolución No. VPB 61339 del 15 de septiembre de 2015 mediante el cual el sujeto pasivo resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo señalado.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones de nulidad solicita la reliquidación de su pensión de conformidad con lo ordenado por la Ley 33 de 1985 esto es con la totalidad de los factores devengados en el último año de servicios.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en el Grupo de Nóminas de la Aeronáutica Civil, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa del certificado visible a folio 25 del expediente, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

**Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

**Conclusión del procedimiento administrativo.**

COLPENSIONES mediante Resolución GNR 22170 del 31 de enero de 2015 ingresó en nómina de pensionado al señor José Gabriel Panche Castiblanco en virtud del reconocimiento pensional realizado en la Resolución No. GNR 224502 del 18 de junio de 2014.

El accionante, presentó recurso de apelación contra el acto administrativo que ordenó su ingreso a nómina de pensionados por no tenerse en cuenta los términos señalados por la Ley 33 de 1985, recurso que fue resuelto negativamente a través de la Resolución No. VPB 61339 del 15 de septiembre de 2015.

En tal sentido, se entiende concluido el procedimiento administrativo, como presupuesto para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

**Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte

a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor **José Gabriel Panche Castiblanco** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por intermedio de apoderado judicial contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

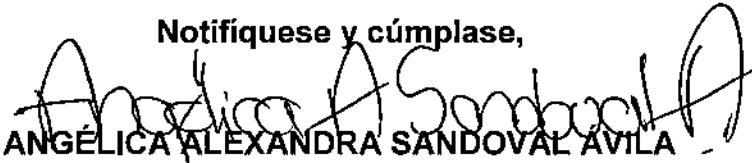
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Reconocer personería al abogado Juan Elías Cure Pérez, identificado con cédula de ciudadanía 19'183.851 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 93.251 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2)

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy tres (3) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 42

  
\_\_\_\_\_  
**ERVIN ROMERO OSUNA**  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00261-00

Demandante : Víctor Juan Camues Salazar

Demandado : Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Víctor Juan Camues Salazar contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil.

#### **ANTECEDENTES**

El señor Víctor Juan Camues Salazar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los Oficios Nos. 1209 del 18 de enero de 2017 y 10704 del 6 de marzo del mismo año, proferidos por la entidad demandada por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago de la duodécima parte de la prima de navidad en la asignación de retiro del actor.

#### **CONSIDERACIONES**

##### **Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del actor fue en el *Batallón de Policía Militar No. 13 GR. Tomás Cipriano*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa de la hoja de servicios de dicho sujeto procesal

obrante a folio 14, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una asignación de retiro constituye un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor en ejercicio del derecho de petición radicó escrito ante la entidad accionada en el cual solicitó el reconocimiento y pago en su asignación de retiro la duodécima parte de la prima de navidad, petición que fue resuelta desfavorablemente a través del Oficio No. 1209 del 18 de enero de 2017.

Inconforme con la anterior decisión, el accionante interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, recursos que fueron resueltos mediante el Oficio No. 10704 del 6 de marzo de 2017 a través del cual se indicó que contra el acto impugnado no procedían los referidos recursos por ser un acto de trámite.

En tal sentido se encuentra concluido el procedimiento administrativo, para poder acceder a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones,

hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda de acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor **Víctor Juan Camues Salazar**, por intermedio de apoderada judicial, contra la **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – Cremil**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal, esto es, al **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL** y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de

oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO.**- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.**- Reconocer personería adjetiva a la abogada Carmen Ligia Gómez López, identificada con cédula de ciudadanía núm. 51'727.844 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 95.491 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1-2).

S.A

Notifíquese y cúmplase,  
*Angelica A. Sandoval A.*  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 44

*E.R.*  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso **11001-33-42-052-2017-00277-00**

Demandante : **Juan de Dios Sierra Pimiento**

Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan de Dios Sierra Pimiento contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

**ANTECEDENTES**

El señor Juan de Dios Sierra Pimiento a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del Oficio No. 20173170452791 del 22 de marzo de 2017, proferido por la entidad demandada, con el fin de que le sea reconocida y pagada en un 49.5% la prima de actividad en su asignación básica.

**CONSIDERACIONES**

**Competencia**

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar actual donde el actor presta sus servicios es en el *Batallón de Movilidad y Maniobra de Aviación No. 8 adscrito a la BRIAV33*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el acto acusado visto a folio

5, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl.7-9).

### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

El actor elevó escrito en ejercicio del derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reajuste de su asignación básica con base en el reconocimiento de la prima de actividad en un 49.5%, dicha petición fue resuelta a través del Oficio No. 20173170452791 del 22 de marzo de 2017 de forma desfavorable, en tal sentido se entiende concluido el procedimiento administrativo.

### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 2º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

## R E S U E L V E

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por el señor Juan de Dios Sierra Pimiento, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho por intermedio de apoderado judicial, contra la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.**

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de sus representantes legales, esto es, al **Ministro de Defensa Nacional** y al **Comandante General del Ejército Nacional** y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

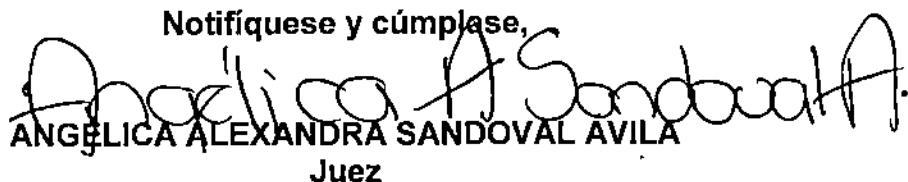
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91'133.429 de Cimitarra, portador de la Tarjeta Profesional núm. 166.414 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

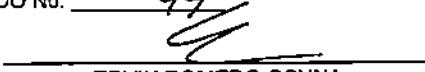
Notifíquese y cúmplase,

  
ÁNGELICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 67

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso 11001-33-42-052-2017-00267-00

Demandante : **Jenny Chacón Pinzón**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Jenny Chacón Pinzón contra La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

## ANTECEDENTES

La señora Jenny Chacón Pinzón en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016 por medio de la cual se le reconoció el pago de las cesantías parciales de forma anualizada.

Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad solicita se ordene el reconocimiento y pago de las cesantías parciales de forma retroactiva.

## **CONSIDERACIONES**

## Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la actora fue en el *IED MANUELA AYALA DE GAITAN*, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en el *formato único para expedición de certificado de salarios* visto a folio 20 del plenario, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

#### **Conciliación prejudicial.**

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (Fls.23-24).

#### **Conclusión del procedimiento administrativo.**

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconoció cesantías parciales a la actora a través de la Resolución No. 9484 del 27 de diciembre de 2016 como respuesta a la solicitud radicada el 9 de agosto del mismo año.

En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

#### **Oportunidad procesal.**

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo

162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibidem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Admitir la demanda presentada por la señora **Jenny Chacón Pinzón**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

**SEGUNDO.-** Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** por conducto de sus representante legal y/o a quien este funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

**TERCERO.-** Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

**CUARTO.-** Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

**QUINTO.-** En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

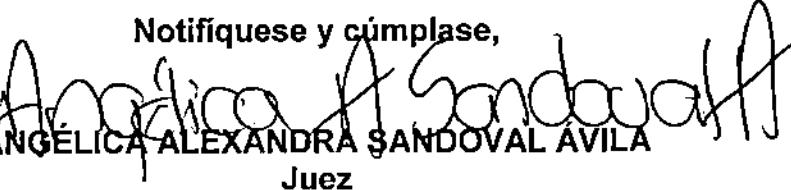
**SEXTO.-** Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenCIÓN si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO.-** Reconocer personería al abogado Sergio Manzano Macias, identificado con cédula de ciudadanía 79'980.855 de Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional No. 141.305 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

Notifíquese y cúmplase,

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy tres (3) de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 27

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisésis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00093-00**

Demandante: **Rodrigo Humberto Jiménez Patiño**

Demandado: **UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP**

Asunto: **Ejecutivo laboral - Niega mandamiento de pago**

Decide el Despacho sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor RODRIGO HUMBERTO JIMÉNEZ PATIÑO contra la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN –UNP.

El señor Jiménez Patiño a través de apoderado especial, formuló demanda de ejecutiva laboral en contra de la Unidad en cita, a efectos de que se librara mandamiento ejecutivo en su favor por el total de las sumas de dinero que resulten de liquidar e indexar las condenas impuestas en la parte resolutiva de la Sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho que cursó bajo la radicación No. 2009 – 00160 – 01, mediante la cual se revocó el fallo de primer grado, cobrando ejecutoria el 1º de marzo de 2012; adicionalmente solicitó el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, junto con los intereses moratorios a que haya lugar y las costas procesales, previo descuento de lo pagado por el extinto DAS.

**Fundamentos fácticos**

Argumenta el ejecutante que mediante la aludida providencia se revocó la decisión adoptada por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión de Cundinamarca y que el 6 de septiembre de 2012 solicitó ante el DAS el pago de la condena, por lo que la entidad expidió las Resoluciones Nos. 655 y 978 de 2013 respectivamente, sin que aquélla pagara la totalidad de las acreencias devengadas por el actor, siendo la UNP la llamada a responder por los casos del DAS más cuando ejerció funciones de escolta en el extinto Departamento Administrativo, luego el título ejecutivo se encuentra contenido en la sentencia referida en precedencia.

Como prueba de ello se aportan:

- Solicitud de cumplimiento del fallo, radicada el 6 de septiembre de 2012 ante el DAS (fls. 4 y 5).
- Copias simples de las Resoluciones 655 de 10 de septiembre y 978 del 16 de diciembre, ambas de 2013, la primera de ellas mediante la cual el DAS en supresión reconoció el gasto y dio cumplimiento a una sentencia, mientras que en la segunda ordenó el pago de la anterior (fls. 6 a 26).
- Oficio OFI15-00032710 del 6 de noviembre de 2015 mediante la cual la UNP adujo no estar obligada al pago solicitado.

## CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte actora pretende el pago que presuntamente se halla pendiente, respecto de una obligación contenida en la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro del proceso con radicación No. 2009 – 00160 – 01, resulta procedente memorar que al tenor de lo dispuesto en el art. 155 del CPACA (num. 7º), estos Juzgados son competentes para conocer de procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda 1500 S. M. L. M. V. por lo que este Despacho ostenta competencia.

Ahora bien, el art. 430 del C. G. del P. respecto del mandamiento ejecutivo prevé:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así mismo, el art. 297 del CPACA señala, “Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

Bajo la anterior perspectiva, se advierte que si bien la sentencia proferida el 16 de febrero de 2012 al interior del proceso con radicado No. 2009 – 00160 – 01, en efecto puede llegar a constituir título ejecutivo, lo cierto es que para ello resulta indispensable contar, al menos, con una copia de la aludida providencia junto con la respectiva constancia de ejecutoria, máxime si se tiene en cuenta que al margen de la competencia que pueda ostentar este Despacho sobre tal litigio, no se puede perder de vista que, en todo caso, se trata de un proceso diferente que debe contar

con todos los elementos y medios de prueba que se pretenden hacer valer para sacar avante sus pretensiones.

Asi las cosas, como quiera que el extremo ejecutante no aportó tales documentos, los cuales en últimas son los que detentan mérito ejecutivo, no resulta procedente librar el auto de apremio deprecado, en consecuencia el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Devuélvase a la parte actora la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose así como el remanente de los gastos del proceso, si lo hubiere.

**TERCERO:** Archívese el expediente previas las constancias del caso.

**CUARTO:** Se reconoce personería al abogado JOSÉ ALIRIO JIMÉNEZ PATIÑO para actuar en representación de la parte actora conforme al poder conferido (fl. 1º).

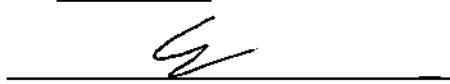
Notifíquese y cúmplase,



ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 47

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario



97

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Proceso: **11001-33-42-052-2017-00159-00**

Demandante: **HAYDEE MENESES ESTRADA**

Demandado: **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto: **Ejecutivo laboral - Auto que inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la procedencia de librar el auto de apremio solicitado por la señora **Meneses Estrada** contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La señora mencionada formuló demanda ejecutiva laboral, a efectos de obtener orden de pago respecto del saldo que presuntamente le adeuda la entidad ejecutada, sobre los intereses causados en virtud de la condena impuesta por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, mediante sentencia del 31 de mayo de 2013, debidamente confirmada por el superior y que cobró ejecutoria el 3 de febrero de 2015.

No obstante, tras revisar el paginario advierte el Despacho que no se acreditó la existencia del poder especial o general que cumpla con los requisitos consagrados en el art. 74 del C. G. del P., el cual al tenor establece:

**"ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Así las cosas, la parte actora deberá allegar un poder especial o general, conferido por la demandante Sra. **MENESES ESTRADA** a la abogada memorialista, o en su defecto a la sociedad ROA SARMIENTO ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. con el lleno de las exigencias de la norma en cita.

Como quiera que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la ley para proveer su admisión, conforme a lo señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el Despacho;

**R E S U E L V E**

**INADMITIR** la demanda ejercida por la señora **HAYDEE MENESES ESTRADA** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane en el sentido de adecuar la demanda en debida forma, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en  
el ESTADO No. 47

  
ERVIN ROMERO OSUNA  
Secretario

MPV.

<sup>1</sup> *Artículo 170. Inadmisión de la demanda.* Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., dos (2) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

**Proceso:** 110013342-052-2017-00140-00  
**Demandante:** BLANCA INES RIVERA HUERTAS  
**Demandado:** BOGOTÁ D.C. –SECRETARÍA GENERAL  
**Asunto:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que resuelve medida cautelar

El Despacho decide la medida cautelar propuesta por la señora Blanca Inés Rivera Huertas en el escrito de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en donde pretende la nulidad de la Resolución No. 322 del 30 de junio de 2016, por medio de la cual se hacen unos nombramientos en la planta transitoria de la entidad demandada, en la cual no se incluyó a la actora, quien padece de una enfermedad general, de la siguiente forma:

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte actora solicita que se tenga como medida cautelar preventiva *“la conservación provisional del cargo que ostenta mi prohijada Blanca Inés Rivera Huertas, quien fue nombrada mediante Decreto 348 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual se creo un empleo transitorio en la Secretaría General de la Alcaldía mayor de Bogotá; concordante con la Resolución 374 del 19 de agosto de 2016, en el cargo de técnico operativo código 314, grado 16, de la oficina de la Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz, la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, hasta que la autoridad competente defina el diferendo laboral, conforme lo establecido por el Juez Constitucional en sentencia de tutela No. 2016-10 del 1 de agosto y 24 de octubre de 2016, del Juzgado 58 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, confirmada por el señor Juez 37 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá.”*

- **Trámite de la medida cautelar:**

Mediante providencia del 17 de mayo de 2017 (Fls.8-9), se corrió el traslado de la medida cautelar a Bogotá D.C. –Secretaría General.

- **Contestación de Bogotá D.C. –Secretaría General (Fls. 15-19).**

La apoderada de la entidad demandada señaló que la actora se limitó a mencionar que se debía declarar la medida cautelar, pasando por alto los requisitos exigidos para que la misma proceda, como son: los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan inferir el perjuicio ocasionado, de conformidad al artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Manifestó que los argumentos de la demanda, refieren a la expedición irregular del acto acusado y a la desviación de poder, basados además en la vulneración a la dignidad humana, teniendo en cuenta que la entidad demandada pasó por alto la enfermedad general que padece la actora, al momento de la expedición del acto sujeto a control de legalidad.

Igualmente, indicó que los fundamentos de la demanda se basan en el hecho de que el acto acusado incluyó a personas que se encuentran en condición de discapacidad, las cuales sufren enfermedades catastróficas.

Señaló que se debe tener en cuenta la estabilidad laboral reforzada a: las madres y padres cabeza de familia sin alternativa económica, personas con limitación física, mental, visual o auditiva y los servidores que en menos de 3 años estén próximos a disfrutar de pensión de jubilación o vejez.

Resaltó que los empleos de carácter temporal como el de la demandante, asociados a proyectos de inversión finalizaron al cumplir su vigencia, esto es, el 30 de junio de 2016, situación de pleno conocimiento por las personas que ocuparon dichos cargos desde el momento en que accedieron a los mismos.

De otro lado, anotó que la medida cautelar no cumple con las condiciones contempladas en el numeral 4º del artículo 231 del CPACA, puesto que no se

evidencian las posibles consecuencias que se pueden ocasionar al negar la solicitud, como tampoco las pruebas que la respaldan.

Finalmente, solicitó que se debe tener en cuenta que la enfermedad que padece la actora es general y que la vinculación que ostentó fue de manera temporal, hecho que no implicaba la permanencia indefinida en la entidad, máxime cuando estaba supeditada al periodo para el cual fue designada en el cargo o a la terminación de la planta temporal, razón por la cual, no es sujeta a la misma protección que merecen los cargos de carrera o incluso los de libre nombramiento y remoción.

### CONSIDERACIONES

Esta instancia judicial, resolverá la medida cautelar propuesta por la demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

La anterior norma, acoge la tesis señalada por el Consejo de Estado en el pronunciamiento del 5 de abril de 2001 de la Sección Tercera, Exp. 19400:

*"Cuando dicha medida se espera de actos administrativos susceptibles del control de legalidad por la vía de la acción de nulidad prevista en el art. 84 del C.C.A, ha sido reiterada la jurisprudencia en tanto dicha suspensión solo es procedente 'si además de los requisitos procesales, el acto o los actos acusados son manifiestamente violatorios de una o más normas de jerarquía superior por confrontación directa o prima facie, sin que deba efectuarse el estudio de fondo propio de la sentencia, porque se trata de una medida cautelar que, en cuanto excepcional, es de restrictiva interpretación'. Contrariu sensu, 'la suspensión no es procedente cuando para poder apreciar la violación de la norma positiva de derecho sea indispensable el estudio de cuestiones de hecho y la estimación de pruebas que deban ser controladas durante el debate y apreciadas en la sentencia'. (auto junio 8 de 1962)".*

Se advierte que esta instancia judicial procederá a resolver la conservación provisional del cargo que ostenta la actora creado mediante el Decreto 348 del 18 de agosto de 2016 y nombrada a través de la Resolución No. 374 del 19 de agosto

---

<sup>1</sup> *Auto de noviembre 8 de 1974, Sección Primera. En igual sentido se dijo en el auto del 1º de junio de 1977, Sección Cuarta lo siguiente: "La suspensión provisional puede decretarse cuando el acto acusado se oponga flagrantemente a la norma superior que se señala como infringida. La flagrancia es tanto como a primera vista, sin duda, que no requiere circunloquios ni reflexiones profundas, o sea que de la comparación de una y otra norma, colocadas como en doble columna, surge evidentemente la contrariedad".*

de 2016, en observancia al artículo 231 del CPACA, que anota que dicha medida procede en caso de que concurran los siguientes requisitos:

- “(...) 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
- a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
- b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”

Ahora bien, para decretar la medida provisional, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso.

Al respecto, se deben tener en cuenta los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el libelo demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, razón por la cual, se debe observar en conjunto.

En el *Sub lite*, observa el Despacho que se debe analizar si la situación de la actora se debe mantener y proteger, razón por la cual, es menester precisar que si bien la Resolución No. 322 del 30 de junio de 2016 “Por la cual se hacen unos nombramientos en la planta transitoria de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.”, en la cual no se incluyó a la señora Rivera, lo cierto es que a través de la Resolución No. 374 del 19 de agosto de 2016, la entidad demandada en cumplimiento de un fallo de tutela nombró a la demandante hasta que la autoridad competente defina la situación laboral de la misma.

Al respecto, la referida Resolución que dio cumplimiento al fallo de tutela, resolvió:

“(...)”

**Artículo 1º:-** Nombrar a partir de la fecha, a la señora BLANCA INÉS RIVERA HUERTAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 21.015.856, en el cargo de Técnico Operativo Código 314 Grado 16 de la Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., de conformidad con las consideraciones que anteceden.

**Artículo 2º:-** La vigencia del nombramiento será hasta que la autoridad competente defina el diferendo laboral, de acuerdo con el numeral segundo del Fallo de Tutela con radicado No. 2016-0010, o hasta el fallo dentro de la impugnación, si la sentencia de tutela de primera instancia es revocada.  
(...)"

De las anteriores consideraciones, se colige que la actora se reintegró al servicio de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá en cumplimiento de una orden judicial, la cual surte sus efectos hasta que este Despacho profiera decisión de mérito, por lo cual, se debe establecer si hay lugar a acceder a la medida cautelar deprecada por la actora en el sentido de mantener su situación con la entidad demandada, esto es, que se conserve su cargo creado por la entidad demandada a través del Decreto 348 del 18 de agosto de 2016, según el cual:

"(...)

**Artículo 1º.-** Crear un (1) empleo de carácter transitorio en la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., hasta que la autoridad competente defina el diferendo laboral o por cuatro (4) meses en caso que la accionante no instaure la correspondiente demanda laboral, de acuerdo con el numeral segundo del Fallo de Tutela con radicado No. 2016-0010, o hasta el fallo dentro de la impugnación, si la sentencia de tutela de primera instancia es revocada.

Nombre	Cédula de Ciudadanía	Denominación	Código	Grado	Dependencia
Blanca Inés Rivera Huertas	21.015.856	Técnico Operativo	314	16	Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación

"(...)"

En ese orden, se evidencia que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese a que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demandada y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que: la actora haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público; tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un

perjuicio irremediable y no existen serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia resultarían nugatorios.

Lo anterior, en consideración a que la solicitud simplemente se centra en pedir de una manera superflua que se conserve el acto administrativo por medio del cual se nombró a la señora Blanca Inés Rivera, sin siquiera argumentar a través de un juicio de raciocinio los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida.

Además, nótese que la actora a la fecha se encuentra vinculada con la entidad demandada, razón por la cual, no se infiere la necesidad de ordenar que los efectos de la Resolución No. 374 del 19 de agosto de 2016 permanezcan en la vida jurídica, máxime cuando dicho acto fue claro en indicar que la vigencia de la orden allí contenida es hasta que la jurisdicción dirima la controversia que se suscita con el asunto de la referencia.

Finalmente, es de precisar que se requiere de un análisis de fondo para establecer si a la actora se le debe conservar el cargo que desempeña, una vez se establezca si se encuentra dentro de la estabilidad reforzada debido a la enfermedad que padece, lo que conlleva a esta instancia judicial a decidirlo en la sentencia que ponga fin al proceso.

Bajo las anteriores consideraciones, este Despacho no accederá a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

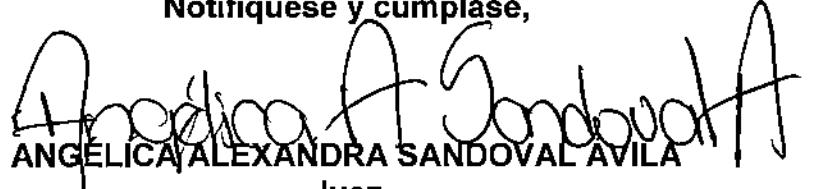
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

#### R E S U E L V E

**PRIMERO:** Se niega la medida cautelar conservativa de los efectos de la Resolución No. 374 del 19 de agosto de 2016, mediante la cual se nombró a la actora en el cargo de Técnico Operativo Código 314, Grado 16 de la Oficina de Alta Consejería para los Derechos de las Víctimas, la Paz y la Reconciliación de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en representación de la entidad demandada a la abogada Juliana Valencia Andrade, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.281.578 , portadora de la T.P. No. 116.492 del C.S. de la J.

Notifíquese y cúmplase,

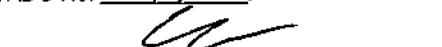
  
ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 3 de agosto de 2017 se notifica el auto anterior por anotación  
en el ESTADO No. 47

  
ERVÍN ROMERO OSUNA  
Secretario